

Sabanalarga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00579-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	FREDDY GRANADOS HERNANDEZ
EJECUTADO	CARLOS PUELLO ELLES

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor Carlos Puello Elles, suscribió un título valor representado en una letra de cambio, mediante la cual se obligó a pagar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000, a favor del poderdante FREDDY GRANADOS HERNANDEZ, el día 16 de mayo de 2018, para pagarla el 16 de noviembre del mismo año, habiéndose pactado como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Sabanalarga.
2. El demandado incumplió la fecha del pago total de la obligación y desde el 16 de noviembre del 2018 se encuentra en mora para el pago de la suma que le adeuda al demandante.
3. El título valor presentado como título ejecutivo de recaudo, presta merito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Solicito muy respetuosamente señor Juez librar mandamiento de pago contra del señor CARLOS PUELLO ELLES, a favor de mi endosante FREDDY GRANADOS HERNANDEZ por los siguientes valores y conceptos:
 - Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital y los intereses moratorios a la tasa legal permitida.
 - Ordenar adicionalmente al pago de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago

- Las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 25 de septiembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FREDDY GRANADOS HERNANDEZ y en contra de la parte demandada, señor CARLOS PUELLO ELLES.

A la parte demandada, CARLOS PUELLO ELLES, se notificó por conducta concluyente, el día 17 de agosto de 2021.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública*

- al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

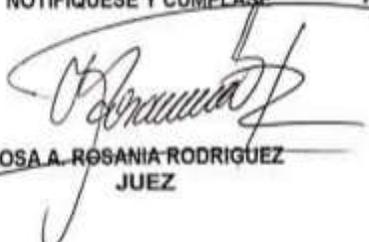
- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor CARLOS PUELLO ELLES, identificado con cédula n° 9.290.208, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 25 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 650.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por
Rosa Amelia Rosania
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo
Sabanalarga - Atl

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 137 en TYBA y en el Micrositio del Juzgado, a las 8:00 a.m. Sabanalarga, 26 de octubre de 2021



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c234c534a6896b7fd4af1be75d866469aeb7f740a31459323e0baf754a7645e5
Documento generado en 25/10/2021 05:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>